

REGLAMENTO (CEE) Nº 3984/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3007/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 9 del artículo 5 y el artículo 28,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 prevé la concesión de una prima a los productores de carne de ovino; que las normas generales al respecto han sido establecidas por el Reglamento (CEE) nº 872/84 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1970/87⁽³⁾; que las modalidades de aplicación para la concesión de esta prima se adoptaron en el Reglamento (CEE) nº 3007/84 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1514/86⁽⁵⁾, en el que, entre otros aspectos, se determinan las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prima y las consecuencias que se derivarían en caso de no observarse las mismas;

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 prevé que, a más tardar para la campaña 1991, los Estados miembros establecerán un dispositivo que permita diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros; que el apartado 8 del artículo 22 de dicho Reglamento prevé que algunos Estados miembros puedan introducir la distinción entre productores de corderos pesados y productores de corderos ligeros para la campaña 1990; que, por lo tanto, es necesario determinar las normas que permitan aplicar dicha distinción antes de que comience esa campaña; que un medio apropiado para ello lo constituye la elaboración por los Estados miembros de un inventario de los productores que comercializan leche o productos lácteos de oveja;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 determina el período durante el cual pueden presentarse las solicitudes de prima; que, a la luz de la experiencia adquirida, procede adaptar el período de presentación de solicitudes de prima, así como prever que el Reino Unido pueda aplicar un período diferente, habida cuenta de la situación particular en Irlanda del Norte; que, una vez establecida la distinción entre productores de corderos pesados y productores de corderos ligeros, es oportuno que en los Estados miembros que pagan cantidades a cuenta, el plazo para la

presentación de solicitudes finalice el 30 de abril siguiente al comienzo de la campaña para la cual se presentan; que conviene asimismo que las cantidades a cuenta no se paguen antes de que finalice el período de cien días establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3007/84;

Considerando que, si bien la experiencia adquirida en materia de presentación de solicitudes demuestra que es oportuno prever un plazo suplementario durante el cual sigan aceptándose las solicitudes, procede, no obstante, disminuir el importe de la prima relativa a estas solicitudes tardías; que las solicitudes presentadas una vez que haya finalizado el plazo suplementario deberán declararse inadmisibles;

Considerando que para llevar a cabo una buena gestión administrativa resulta apropiado que los Estados miembros comuniquen determinada información sobre las solicitudes de prima presentadas para cada campaña;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3007/84 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 3

1. Las solicitudes de prima se presentarán, como mínimo, por el número de animales que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 872/84. En las solicitudes deberá indicarse si los productores comercializan leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña para la cual se solicita la prima. Esta última obligación:

- será aplicable a partir de la campaña 1991, excepto en aquellos Estados miembros que se beneficien de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/70, en los que será aplicable a partir de la campaña 1990;
- podrá, a pesar de todo, aplicarse con carácter informativo a partir de la campaña 1990 en todos los Estados miembros.

2. Las solicitudes de prima y, en su caso, de cantidad a cuenta, de los productores de carne de ovino y de caprino o de una de las dos, se presentarán ante la autoridad competente designada por cada

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1986, p. 16.

Estado miembro durante un plazo fijado dentro de un período que comenzará el 1 de noviembre y finalizará el 30 de abril. En los Estados miembros en los que se paguen cantidades a cuenta, y a partir de la campaña para la cual se establezca el dispositivo previsto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, este plazo de presentación de solicitudes finalizará, a más tardar, el 30 de abril siguiente al comienzo de la campaña para la cual se hayan presentado las solicitudes.

No obstante, los Estados miembros podrán fijar un período o dos, no consecutivos, más cortos para la presentación de las solicitudes aunque dentro del período antes indicado. Cuando un Estado miembro fije dos períodos, un productor del mismo únicamente podrá presentar sus solicitudes durante uno de ellos.

No obstante, el Reino Unido podrá fijar para Irlanda del Norte un período distinto de los fijados para Gran Bretaña.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, las solicitudes presentadas a la autoridad competente una vez finalizado el plazo establecido en el apartado 2 para la presentación de las mismas:

— darán lugar a una disminución del 30 % del importe de la prima y, en su caso, de la cantidad a cuenta que deba pagarse al productor cuando el plazo fijado se haya sobrepasado en diez días hábiles como máximo;

— no se admitirán cuando se haya sobrepasado en más de diez días hábiles el plazo fijado.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de cada año, los datos relativos a las solicitudes de prima presentadas durante el plazo previsto en el apartado 2. Para ello utilizarán los formularios cuyo modelo figura en el Anexo. »

2. El artículo 4 quedará modificado como sigue:

— El apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

« 1. Para la prima que deba concederse a partir de la campaña 1990, en ningún caso podrá

abonarse la cantidad a cuenta prevista en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 antes de que finalice el período de cien días establecido en el artículo 2. »

— Se suprimirá el apartado 4.

3. El artículo 5 quedará modificado como sigue:

— El texto actual pasará a ser el apartado 1.

— Se añadirá el apartado 2 siguiente:

« 2. A más tardar, a partir de la campaña para la cual se instaure el dispositivo contemplado en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, los Estados miembros realizarán, en cada campaña, un inventario de los productores de ovinos que comercialicen leche y productos lácteos de oveja. Para elaborar este inventario se basarán en las declaraciones de los productores indicadas en el apartado 1 del artículo 3. Por otra parte, para realizar este inventario, los Estados miembros tendrán en cuenta el resultado de los controles llevados a cabo, y cualquier otra fuente de información de que disponga la autoridad competente y, en particular, los datos sobre comercialización de la leche y los productos lácteos de oveja por parte de los productores, proporcionados por los transformadores o los distribuidores. »

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 1990, las medidas necesarias, adoptadas en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir de la campaña 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

SOLICITUDES DE PRIMA OVINO-CAPRINO

CAMPAÑA:

Región (1)	Número de ovejas declaradas por productor que no comercialice leche-productos lácteos de oveja (*) (por clases)				Número de declaraciones (I)	Número de ovejas declaradas por productor que comercialice leche-productos lácteos de oveja (*) (por clases)				Número de declaraciones (II)	Número de cabras declaradas (por clases)					Número de declaraciones (III)			
	1/20	21/50	51/100	101/500		501/1000	101/500	501/1000	101/500		501/1000	1/20	21/50	51/100	101/500		501/1000	Total	
Total E. Miembro																			
Zonas desfavorecidas Directiva 75/268/CEE																			
Zonas no desfavorecidas																			

(1) Subdivisión regional del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 82/177/CEE del Consejo de 22 de marzo de 1982.

(*) Para las campañas anteriores a la aplicación del dispositivo previsto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento 3013/89, el total de ovejas declaradas debe figurar en las casillas correspondientes a las «ovejas declaradas por productor que no comercialice leche-productos lácteos».